

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» de 10 de Enero de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Por Real orden de 11 de Diciembre último fué nombrada la Comisión de Ingenieros de Minas encargada de fijar los precios de tasa para las distintas clases de carbones. Dicha Comisión ha cumplido su encargo conciliando el propósito de rapidez que el Gobierno la transmitiera con la necesidad de hacer un estudio detenido que evitase todo riesgo de solución arbitraria en problema tan delicado y complejo. Dificultades notorias en los medios de comunicación y apremio de tiempo han impedido que la Comisión complete su estudio directo con la inspección personal sobre cuencas carboníferas interesantes por la cantidad y calidad de sus combustibles, y que rematará la obra que se le había encomendado con el examen y fijación de precios en cuanto á la zona del Nordeste y Centro, en cuyos yacimientos predominan los lignitos, de mucha menor importancia que los otros carbones sobre cuyo precio se ha dictaminado. En el razonado informe que precede á la fijación de precios y en la comunicación mantenida por el Ministro que suscribe con la Comisión dictaminadora, ha hecho ésta presente los puntos de vista fundamentales sobre que asienta su propuesta.

Iniciada la tasa objeto de la Real orden de 11 de Diciembre, con miras hacia los servicios de Guerra y Marina y navegación á flete reducido, ó sea en interés directo del Estado, se ha creído más conveniente, avanzando, desde luego, en el camino á recorrer el estudio y fijación, con carácter general, de la referida tasa para todos los usos ó consumos en que el interés público se manifiesta de modo vigoroso y predominante.

Quizá en esta solidaridad de suerte elegismo fiscal del Estado padece algo, privándose de un trato de privilegio para el cual sería firme base la naturaleza y origen de las minas, que son concesiones emanadas del Poder público; pero sin desconocer estas posibles alegaciones y ventajas, se ha creído más equitativo compensar, unificando y simplificando los precios, las ventajas de todos los servicios, ayudando el Estado mismo á la realización de cuantos son

de interés público y secundar ó favorecer la acción oficial.

No ha creído la Comisión—y al no creerlo se inspira en los propósitos de la Real orden que la designó—que fuera conveniente, ni siquiera razonable, llegar, sobre todo desde ahora, á límites más bajos de tasa que causaran con grave daño momentáneo y permanente para la vida económica del país una brusca oscilación en los negocios de las Empresas y la ausencia de estímulos para explotar las minas de laboreo difícil, cuya actividad viene remediando, en gran parte, el déficit de la producción nacional. Sacrificando á esa alta consideración de gobierno facilidades y conveniencias de pasajero aplauso, se ha tenido en cuenta el coste distinto que en cada zona representan los factores de producción y los medios de transporte, y á su vez el Gobierno, apreciando consideraciones de orden social, ligados á los distintos fines de cada abastecimiento, ha establecido, en relación con los precios generales de tasa, ó rebaja soportable para las minas, dada la olgura de los precios, ó aumento tolerable para la industria en general.

Tienden las rebajas á contener el encarecimiento general de la vida, muy difícil para las clases medias y pobres, y se limitan los aumentos compensadores y siempre reducidos á aquellas formas de actividad industrial en que la libertad de los precios permite la repercusión del gasto, difundiendo en definitiva, y á través de los consumidores, en la economía general del país.

Ha concedido la Comisión especial importancia al abuso y al fraude que suele cometerse, vendiendo al amparo de la crisis actual y demanda extraordinaria de combustibles, mercancías que de aquéllos tan sólo tienen el nombre, por ser, en general, tierras ó escombreras, que cuando no constituyen un engaño para el adquirente, significa, al menos, la inutilización relativa de los medios de transporte, ya escasos destinados á materia de tan ínfimo valor. Dentro de ese criterio justificado, desde el punto de vista económico, ético y jurídico, sobre todo en las actuales circunstancias, la Comisión, que en época normal considera de calidad inferior el carbón que contenga más de un 10 por 100 de cenizas, llega por tolerancia ante la deficiencia de la producción y la necesidad del consumo, hasta á admitir un 25 por 100 como utilizable para el consumo, creyendo, y con razón, que pasado límite tan alto no debe permitirse la venta y menos facilitarse el transporte de materia que sólo sirve para desprestigiar las cuencas carboníferas de donde procede.

Propone también la Comisión designada, y se aviene su indicación al carácter circunstancial de la tasa, que se proceda frecuentemente, y aun con periodicidad, á la revisión de precios, y desde luego, habrá de ser la primera en que se verifique cuando, completos todos los datos, pueda también oírse al Consorcio carbonero, cuya constitución y funcionamiento normal, aún no conseguida, están próximos.

Por las consideraciones expuestas, visto el

informe de la Comisión encargada del estudio sobre la tasa de carbones, y en uso de las atribuciones que al Gobierno otorga la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba y pone en vigor como tasa de carbones el adjunto cuadro de precios redactado por la Comisión técnica.

2.º Dicha Comisión completará el estudio que ha practicado acerca de las zonas carboníferas, y procederá también, dentro del plazo más breve posible á proponer los precios de tasa para las producciones de las cuencas del Nordeste. Terminados estos trabajos, sobre ellos y sobre los precios que ahora se fijan, se oirá al Consorcio carbonero, formulando nueva y total propuesta la Comisión técnica.

3.º Los precios de tasa que se fijan, se aplicarán para todos los suministros que se hicieren á la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, á las Empresas de ferrocarril, tranvías, transportes marítimos ó fluviales, las industrias municipalizadas, fábricas de gas, y concesionarios de servicios públicos con precios tarifados.

4.º Gozarán además de una bonificación del 20 por 100, respecto á los precios del cuadro adjunto, los contratos ó suministros, que se destinen:

a) Para los Establecimientos de Beneficencia oficial ó particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros Establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los Establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedican exclusivamente á la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden á cuantas disposiciones y tasas establecieron sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Consorcio carbonero, y toda infracción contra las reglas de tasa ó cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

5.º Para las industrias no comprendidas en ninguno de los números anteriores, regirán los precios del cuadro con un aumento del 10 por 100.

6.º Para el cabotaje de carbón seguirá rigiendo el precio de 50 pesetas fijado al aprobarse las tarifas de aquella navegación, sin perjuicio de aprovechar los precios inferiores del cuadro adjunto en las clases cuya tasa no alcanzara á aquella cifra.

7.º Quedan subsistentes los contratos anteriores, y asimismo serán lícitos los posteriores en que se hubieren estipulado ó se estipulen pre-

cios inferiores á los de la tasa. En caso de resistencia, dichos contratos se harán cumplir conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre último.

8.º El cok obtenido fuera de las minas, por las fábricas de gas, no es objeto de esta disposición y se acomodará á los precios que fijen la Comisaría general de Abastecimientos, y á las órdenes de la misma, las Juntas de Subsistencias.

9.º Los precios fijados en esta Real orden se entienden sobre vagón en la estación del ferrocarril más próxima á la mina. Si la Empresa minera rehusara con causa justificada el transporte y carga, se rebajará del precio de tasa la cantidad que por aquellos gastos fije la Jefatura de Minas respectiva.

Cuando la distancia entre la Mina y el ferrocarril excediera de 25 kilómetros, podrá recargarse el precio del carbón en la cantidad que fije la Jefatura de Minas, sin que pueda exceder del 30 por 100.

10. Queda prohibido el embarque ó facturación de carbones que contengan más de un 25 por 100 de ceniza. En los que contengan más del 15 se hará una reducción en el precio, equivalente á un tanto por ciento del mismo igual á las unidades que excedieren del 15 hasta el 25 por 100 inclusive.

11. Las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden se castigarán en cuanto en la misma no se determine con sujeción al Real decreto de 6 de Diciembre último.

12. Esta Real orden entrará en vigor desde el tercer día posterior al de su publicación en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1918.—Alcalá Zamora.—Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

CUENCA DE CORDOBA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	SEMI-GRASOS		ANTRACITOSOS	
	GRASOS	GRASOS	SECOS	TOSOS
Grueso	69	67	56	65
Cribado	65	60	52	60
Avellana	56	54	47	52
Menudos	45	42	32	40
Aglomerados	65 pesetas la tonelada			
Cok metalúrgico	83 idem id.			

CUENCA DE CIUDAD REAL

PESETAS LA TONELADA

Clases

Grueso	55 pesetas la tonelada		
Doble cribado	55 idem id.		
Cribado	50 idem id.		
Granadillo	45 idem id.		
Avellana	40 idem id.		
Menudo	25 idem id.		
Todo uno	42 idem id.		

CUENCA DE LEON

PESETAS LA TONELADA

Clases	Grasos y semigrasos		Secos y antracitosos
Cribado	57	55	
Galleta	54	52	
Granza	50	45	
Menudo lavado	35	30	
Menudo sin lavar	26	20	
Aglomerados	56 pesetas la tonelada		
Cok	80 idem id.		

CUENCA DE PALENCIA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	SEMI-GRASOS		ANTRACITOSOS
	GRASOS	GRASOS	
Cribado	65	55	55
Galleta	60	52	52
Galletilla	»	»	50

Granza	56	50	45
Grancilla	50	45	»
Menudos lavados	43	35	30
Menudos sin lavar	28	25	20
Aglomerados	53 pesetas la tonelada.		

CUENCA DE ASTURIAS

No se clasifican por calidades hasta reunir datos completos

Cribado	60 pesetas la tonelada	
Galleta	60 idem id.	
Granza	53 idem id.	
Menudo	40 idem id.	
Menudos para fraguas	44 idem id.	
Mezclas para gas	30 idem id.	
Aglomerados	58 idem id.	
Cok metalúrgico	80 idem id.	
Cok de montones	65 idem id.	

(«Gaceta» del 11 de Enero de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas por ese Ministerio con fecha 15 de Abril de 1916 y 7 de Noviembre de 1917, interesando de este de mi cargo una disposición de carácter general, en el sentido de que las clases é individuos de tropa y militares del Ejército que con arreglo á la legislación vigente habiteu fuera de los cuarteles se consideren comprendidos en la excepción que determina el artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, respecto del arbitrio municipal sobre los inquilinatos;

Considerando que aunque en la excepción para el pago de dicho arbitrio, que determina el número 1.º del Reglamento citado, no se expresa la de las clases é individuos de tropa, se debe estimar que están comprendidos en la frase que la disposición emplea de «las fuerzas del Ejército de tierra y mar», porque estas fuerzas están constituidas y forman un elemento principalísimo de ellas los individuos y clases de tropa que dentro del Ejército no tengan la consideración de Jefes y Oficiales.

Considerando que la Real orden de 29 de Julio de 1911, que interpretando el Reglamento hizo extensiva la excepción del arbitrio sobre el inquilinato á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, implícitamente demuestra que la excepción del artículo 83 del Reglamento alcanza y se refiere á las clases de tropa, pues de otra suerte no tendría contenido alguno esa disposición reglamentaria, toda vez que refiriéndose á las fuerzas del Ejército tenía que hacer relación á esas clases é individuos de tropa, ya que por la Real orden citada se interpretó que comprendía á los Jefes y Oficiales; y

Considerando que además no sería justo ni equitativo que las clases más necesitadas del Ejército no gozaran de la excepción que alcanza á sus Jefes, cuando el fundamento es el mismo para unos y otros, y tiene, respecto de los primeros, la mayor fuerza de referirse á los que generalmente disfrutan de menor porción económica, y más si se tiene en cuenta el escaso número de individuos de tropa que habitan fuera de los Cuarteles y Establecimientos militares y la escasa importancia de los alquileres de sus viviendas, que es la base para la imposición del arbitrio municipal de inquilinato.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é Impuestos; de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que se interprete el artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, número 1, en el sentido de que comprende la excepción que establece á los individuos y clases de tropa que habitan fuera de los Cuarteles.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1918.—J. Ventosa.—Señor Ministro de la Guerra.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Beneficencia, intransferible, número 3.158 de 5.486.91 pesetas nominales, emitida á favor de la «Obra pía de Samaniego, Pobres Salvadores de Toro (Zamora)», se previene á la persona en cuyo poder se halle, la entrega en esta Dirección General ó en la Delegación de Hacienda de Zamora, en el término de treinta días desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid 4 de Enero de 1918.—El Director general P. O., Moisés Aguirre. R—133

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Elecciones municipales.

No habiéndose celebrado el día 11 de Noviembre último en el pueblo de Ferreras de arriba las elecciones municipales convocadas en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 21 de Octubre próximo pasado para la renovación bienal de todos los Ayuntamientos, he acordado, en virtud de los preceptos contenidos en los artículos 44 y 45 de la Ley Municipal vigente en relación con la Ley de 28 de Noviembre de 1899 y el Real decreto de 2 de Julio de 1901, convocar á elecciones en dicho pueblo para el día 3 de Febrero próximo, debiendo, por tanto, tener lugar la proclamación de candidatos, el domingo 27 del corriente mes, ó la aplicación del artículo 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 en los casos que así correspondan.

El escrutinio general se verificará el jueves 7 del próximo mes de Febrero ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral, y el Ayuntamiento se constituirá el día 25 del expresado mes.

En consecuencia con lo expuesto, la designación de adjuntos y suplentes de las Mesas electorales deberá realizarse por la Junta municipal mencionada en sesión que al efecto celebrará el domingo 20 del actual, que es el primero después de la convocatoria, siguiendo el procedimiento que señala el artículo 37 de la Ley Electoral. Esta designación deberá comunicarse el mismo día, pudiendo los nombrados alegar dentro de los tres siguientes las excusas que crean precedentes, y deberán probar su legitimidad para en su caso hacer nuevos nombramientos por el mismo procedimiento, debiendo tener presente que estos cargos, una vez aceptados, se reputan obligatorios, así como también que las aludidas designaciones y la de los Presidentes de Mesas y sus suplentes deben estar hechas para el día 31 del corriente mes, que es el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 30 y por consiguiente constituir las indicadas Mesas de cada Sección en el local en que la elección haya de verificarse para recibir los talones firmados de nombramiento de Interventores que entreguen los candidatos, sus apoderados ó sustitutos autorizados al efecto ante la Junta municipal respectiva. Hasta ese día pueden nombrar los candidatos proclamados dos Interventores y sus suplentes.

Los que aspiren á ser proclamados por propuesta de electores, requerirán del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral antes del lunes 21 del actual, quien dispondrá la constitución de las Mesas de la Sección que el requirente señale el jueves 24 del corriente mes, á los efectos de recibir las propuestas de aquellos.

La Junta municipal del Censo electoral se reunirá en sesión el domingo 27 del corriente mes, á las ocho de la mañana, durando dicha reunión cuatro horas por lo menos, para proceder á la proclamación de Candidatos, por los procedimientos establecidos en los artículos 24 y siguientes de la repetida Ley.

El domingo 3 de Febrero próximo, día señalado para la votación, se constituirá la Mesa electoral, compuesta de un Presidente, dos Adjuntos e Interventores designados por los Candidatos, dando comienzo la votación á las ocho de la mañana; una hora antes deben constituirse en los locales al efecto designados y extender la correspondiente acta en la forma prevenida en el artículo 39 y terminará la votación á las cuatro de la tarde, verificándose con arreglo á lo que prescriben los artículos 41, 42 y 43 de la mencionada Ley e inmediatamente después de terminada la votación se realizará el escrutinio parcial como establece el artículo 44.

El jueves 7 de Febrero próximo, como queda expresado, tendrá lugar el escrutinio general, y con este acto terminan todas las operaciones referentes á la elección.

Es necesario tener presente que están en vigor y se aplican como disposiciones complementarias para las aplicaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como las aclaratorias, que son precisamente á las que se refiere el artículo 60 de la Ley.

En su virtud, ruego y encargo á todos los funcionarios que tengan que intervenir en las operaciones electorales, que observen los preceptos legales con la más escrupulosa exactitud, previniendo á la vez que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, no se pueden promover ni cursar expedientes gubernativos de multas, atrasos, de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, fuera de los casos ó en la forma excepcional que establece el apartado 3.º del artículo citado, para no incurrir en las penalidades que señala el artículo 67 de la Ley.

Zamora 15 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

FOMENTO—MINAS

Número 727.

Don Emilio de Iñesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Roberto de Ligondés, vecino de Arcillera, distrito municipal de Ceadea, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 3 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada «Carolina cuarta», de mineral de estaño, sita en término de Arcillera, Ayuntamiento de Ceadea, parage denominado «Las Alguericas y Conso», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 1.ª de la mina «Carolina», dicha estaca está situada á una distancia de cien metros en dirección N, 28º E. del ángulo Norte de una casa de D. Roberto de Ligondés, situada en las Alguericas; desde ésta en dirección E. 28º S. se medirán 200 metros, fijándose la 1.ª estaca de la mina solicitada; desde ésta en dirección N. 28º E. se medirán 200 metros fijándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección E. 28º S., se medirán 300 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección N. 28º E. se medirán 200 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde ésta en dirección O. 28º N. se medirán 600 metros, fijándose la 5.ª estaca; desde ésta en dirección S. 28º O., se medirán 400 metros, fijándose la 6.ª estaca, y de ésta se medirán en dirección E. 28º S., 100 metros, cerrándose el rectángulo formando el perímetro de las pertenencias en número de diez y ocho solicitadas. El Norte magnético es el designado.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 11 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

AGUAS

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Salamanca, número 179, correspondiente al día 23 de Diciembre último, se inserta el anuncio que literalmente dice así:

Don Nicolás Oliva Rodríguez, vecino de Béjar, como propietario de la «Alquería del Campo» emplazada en término municipal de Villamayor (Salamanca), solicita derivar del río Tormes 121 litros de agua por segundo de tiempo para regar 121 hectáreas que tiene de extensión la expresada finca.

La derivación del expresado caudal se efectuará en la presa y molino que el peticionario posee sobre el río Tormes y, que uno de los estribos de aquella se halla en la mencionada «Alquería del Canto».

Mediante la energía tomada de dicho molino se elevará el agua por medios mecánicos á un acueducto de cemento armado, el cual después de cruzar el camino de Gudino, atraviesa el de Villamayor al río Tormes con un sifón, siguiendo luego por un canal, apoyado en un muro de mampostería que corre á lo largo de la orilla derecha del mencionado camino, hasta el punto en que termina la propiedad del peticionario.

De las obras solicitadas, ninguna afecta al dominio público.

Lo que se hace público por el presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de treinta días hagan las reclamaciones que tengan por conveniente las Corporaciones, entidades ó particulares á quienes pueda afectar las referidas obras.

El proyecto estará expuesto al público durante el plazo indicado anteriormente en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, durante las horas de oficina.

Las reclamaciones se presentarán en el Gobierno civil de la provincia.

Salamanca 20 de Diciembre de 1917.—El Gobernador civil, *Evasio Rodríguez Blanco.*

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y á los efectos del 16 y siguientes de la misma, para que los que se consideren perjudicados con la concesión solicitada, presenten las reclamaciones que consideren oportunas en este Gobierno civil durante el plazo de treinta días; debiendo advertirse que el proyecto de las obras objeto de la concesión se halla de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia.

Zamora 8 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Diputación provincial de Zamora.

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 del corriente, el Real decreto de convocatoria de elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores, se dan por terminadas todas las Delegaciones y Comisiones que puedan funcionar en los Ayuntamientos de esta provincia, teniendo en cuenta lo que respecto á estos extremos dispone la ley Electoral.

Zamora 14 de Enero de 1918.—El Presidente, *Ildefonso Gutiérrez.*

Sección Provincial de Pósitos.

Certifico.—Que el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Frieria de Valverde y Toro que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 25 al 30 de Octubre los de Frieria de Valverde y del 1.º al 5 de Diciembre los de Toro, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días, desde la fecha de la presente, sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente

Zamora 6 de Diciembre de 1917.—El Jefe de la Sección, *E. García de la Serna.*

RELACION QUE SE CITA—FRIERA DE VALVERDE

Num. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES	CANTIDADES ADEUDADAS		
				Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Dionisio Luis Granjo	Mancomunado	7 Enero 1917	104	5'20	109'20
2	Narciso González García	»	»	104	5'20	109'20
3	Evaristo Granjo García	»	»	104	5'20	109'20
4	Pedro Llamas Nogal	»	»	105'05	5'20	110'30
5	Diego Llamas Perales	»	»	52	2'60	54'60
6	Maximino Martin Zarza	»	»	26	1'30	27'30
	José Martin Cid	»	»	196'15	9'80	205'95
	Bernardo Lorenzo Gutiérrez	»	»	52	2'60	54'60
	José Palacios Galende	»	»	104	5'20	109'20
	José Ferrero González	»	»	104	5'20	109'20
	Celedonio González Rodríguez	»	»	52	2'60	54'60
	Fernando Villa González	»	»	52	2'60	54'60
T O R O						
	Manuel Fortuoso Vega	Manuel García	1.º Dbre. 1916	416	20'80	436'80

Ayuntamientos

SAN MARCIAL

De procedencia desconocida se halla depositada en el vecino de este pueblo Bernardo Vicente una cabra negra como de un año de edad,

que el mismo dice haber hallado en término de este pueblo, á las inmediaciones de la dehesa de Amor, el día 26 de los corrientes.

La persona que se crea con derecho á ella, pagando los gastos del depósito y acredite pertenecerle, se presentará á recogerla y si no lo efectúa á los quince días de su inserción en el

periedico oficial de la provincia, se venderá en pública subasta según el Reglamento.

San Marcial 27 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Nicomedes Hernández. R—3116

RICOBAYO

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositada una pollina que fué hallada en este término municipal el día 8 de Diciembre; el que se crea ser su dueño podrá pasar á recogerla, previa indemnización de gastos ocasionados, antes del día 19 del actual, pasado este plazo será subastada, á las trece horas del día 28 del propio mes, conforme á los artículos 14 y 16 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905 y cuyas señas son: Pelo contra lo castaño, bastante de él canoso; edad de dos para tres años; alzada un metro catorce centímetros; calzada de las dos manos.

Señas particulares ninguna.

Lo que se hace público en general, para quien pueda interesarle y por segunda vez, por extravío del primer anuncio de fecha 11 de Diciembre último.

Ricobayo 12 de Enero de 1918.—El Alcalde, Valeriano Martín. R—134

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan los repartimientos vecinales de consumos que han de regir en el año de 1918; se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Ceadea; Granja de Moreruela, Moraleja de Sayago, Castrogonzalo, Piedrahita de Castro, Villarrín de Campos, San Vicente del Barco, Bermillo de Sayago, Villamor de Cadozós, Vega de Tera, San Agustín, Muelas de los Caballeros, Luelmo, Almeida, Morales de Rey, Santa Croya de Tera, Villalazán, Cotanes del Monte, Argañán el de consumos, rastrogera y barbechera.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Palazuelo de Sayago, Valcabado, Pozuelo de Vidriales, El Pego, Torrebrades, San Miguel de la Ribera, Morales de Rey.

También se encuentran expuestos al público los repartimientos extraordinarios de paja y leña, por el término de ocho días, de los pueblos siguientes:

Villarrín de Campos, San Vicente del Barco, Cotanes del Monte.

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Filomena Blanco Sánchez, de 58 años, casada, oficio frutera y David Sierra Blanco, de 14 años, soltero, sin oficio, ambos naturales de Puente del Castro, partido y provincia de León, ignorándose su último domicilio y sus demás circunstancias; procesados en causa por hurto de caballerías, comparecerán ante el Juzgado de Zamora dentro del término de diez días á constituirse en prisión y responder de los cargos que les resultan en tal sumario.

Zamora 28 de Diciembre de 1917.—Francisco Otero. R—13

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, la busca y rescate de las prendas que despues se dirán, poniéndolas en caso de ser habidas á mi disposición con la persona ó perso-

nas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifican su legitima adquisición.

Al mismo tiempo se llama á los dueños de un capote y de una manta blanca de las que despues se reseñarán, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración é instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Zamora á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Francisco Otero.—P. S. M., P. D., José Gimenez. R—14

Prendas que se citan

Una manta blanca y un capote que en el mes de Noviembre fueron sustraídos en la plaza del Mercado de Abastos de esta ciudad que estaban encima de una caballería, cuyo dueño ó dueños se ignoran.

Una manta que fué sustraída el 26 de Noviembre próximo pasado de la posada «La Polar», la cual es de lana negra, con las cabeceras blancas, en buen uso, de las llamadas caseras, la cual es de la propiedad de Ramona Fieltro Iglesias, vecina de Fresno de Sayago.

Un tapabocas también sustraído el 16 ó 17 del corriente, de la posada de los Momos de esta ciudad, el cual es de listas encarnadas y negras, y es de la pertenencia de Serapio Antón.

Juzgados municipales

ASTURIANOS

Don Adolfo Pérez Salvadores, Juez municipal del distrito de Asturianos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Suplente Secretario de este Juzgado municipal, y con el fin de proveerla se anuncia por término de quince días, á contar desde que el presente aparezca en el BOLETÍN OFICIAL, para que los aspirantes á ella en dicho plazo presenten sus solicitudes acompañadas de los siguientes documentos, en este Juzgado.

Certificación de la partida de nacimiento ó bautismo y certificación de examen y aprobación que acredite su aptitud; sin estos documentos, requisito indispensable, no serán admitidas.

Igualmente se anuncia por el mismo término la plaza de Alguacil del mismo Juzgado por hallarse desempeñada interinamente. Los aspirantes presentarán los documentos que por este Juzgado se le exijan para probar su derecho que serán: certificación de nacimiento y buena conducta.

Los agraciados no percibirán más derechos que los que marca el arancel correspondiente.

Asturianos 28 de Diciembre de 1917.—El Juez municipal, Adolfo Pérez. R—9

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35

Requisitorias.

Vicente Martínez Martín, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Morales de Rey, Ayuntamiento de id., partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de 22 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Toledo, número 35, D. Manuel Alonso García Domínguez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 8 de Enero de 1918.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Alonso. R—66

Enemesio Alfageme Fito; hijo de Pedro y de Felipa, natural de Bustillo del Oro, Ayuntamiento de id., partido judicial de Toro, provincia de Zamora, de 21 años de edad, vecindado últimamente en su pueblo y procesado, por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente

Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. José Flores Figueroa, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 8 de Enero de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, José Flores. R—30

Casiano Hidalgo Rodríguez, hijo de Pedro y de Cipriana, natural de San Justo, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de 23 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Emilio Ossorio Pascual, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 30 de Diciembre de 1917.—El primer Teniente Juez instructor, Emilio Ossorio. R—12

Guerra González, Florián; hijo de Antonio y de Rafaela, natural de El Pego, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Fuentesauco, provincia de Zamora, de 27 años de edad, profesión dependiente, vecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, Don Ramón García Moreiro, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 4 de Enero de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Ramón García. R—29

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los vecinos de este pueblo de Villanueva de Campeán, acotan de paso y pasto para toda clase de ganados las fincas que poseen en dicho pueblo tanto de su propiedad como las de colonia. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Angel Martínez, Eduardo Iglesias, Andrés Pachón, Juan Manuel Matos, Florencio Carrascal, Tomás Blanco, Alonso Bragado, Angel García, Teófilo Blanco, Francisco Matos, María Martín, Andrés Bragado, Manuel Panero, Rafael García, Casimiro Martín, Enrique Rebollo, Francisco Esteban, Teodoro Esteban, Francisco Herrero, Jerónimo Ramos, Telesforo Bragado, José Esteban, Bernardino Rodríguez, Tomás García, José Abad, Daniel Montero, Pablo Antón, Vicente Rebollo, José Martín, José Blanco, Juan Herrero, Leandro Blanco, Pablo Carrascal, Pascual Rebollo, Francisco Rebollo, Margarita Matos, Tomás de la Fuente y Hermenegildo Santa María.

Por separación definitiva de la Sociedad ó gremio de Labradores del pueblo de Pozoantiguo, los que suscriben, vecinos y labradores del mismo, acotan desde esta fecha de pastos y paso, para toda clase de ganados, todas las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término municipal de dicho pueblo.

Francisco Matilla, Isidro Ruiz, Isidoro Matilla, Fermín Matilla, Angel Rubio, Melquiades Chamorro, Cástulo Gamazo, Deogracias Sevillano, Jenaro Matilla, Angel Yugueros, Aureliano Mota, Julinn Rubio, Daniel Barba, Ginés Bragado, Julio Rodríguez, Severiano Manteca, Germán Manteca, Nicolás Pérez Mota, Emigdio Sevillano, José Ratón, Miguel Alfageme, Jesús Lorenzo, Marcelino Mota, Crisanto Morillo, Niceto Pérez, Benito Bragado, Adriano de Castro.

PERDIDA.—De un perro de raza Fostrier; con un collar estrecho blanco de material; cuerpo blanco, cabeza negra, (con una raya blanca en la misma) y un lunar negro junto del rabo, (el cual está cortado), atiende por «Milod» la persona que lo haya encontrado desea lo entregue á su dueño José Tejedor Prieto, Calle la Feria, número 11, Zamora.